

INFORME N.º 0158-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas relacionadas con la emisión de la liquidación de compra a que se refiere el numeral 1.3 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago:

1. ¿Las personas jurídicas que adquieren productos primarios de productores y/o acopiadores que se dedican de manera continua a su comercialización y que carecen de número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), pueden emitir liquidaciones de compra por dichas adquisiciones?
2. ¿Cuál sería el criterio a emplear para determinar hasta qué límite y/o volumen mensual pueden realizarse dichas adquisiciones con liquidaciones de compra? ¿Y, en todo caso, a partir de qué oportunidad debe exigírseles a dichos productores y/o acopiadores la emisión de la factura?
3. ¿Puede ser considerado acopiador -en los términos del numeral 1.3 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago- el sujeto que adquiere los productos detallados en dicho numeral a los recolectores⁽¹⁾ para, posteriormente, venderlos a las empresas?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, publicada el 18.9.2004 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del RUC).

ANÁLISIS:

1. Con relación a la primera y segunda consultas cabe mencionar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4º del RCP, la liquidación de compra es un comprobante de pago que se emite en los casos señalados en el numeral 1.3 del artículo 6º de dicho reglamento.

Al respecto, el numeral 1.3 del mencionado artículo 6º establece que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir

¹ Entendemos por tales a los sujetos que recogen los frutos de una cosecha u otros bienes desde su hábitat natural.

liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC⁽²⁾.

Conforme fluye de las normas antes citadas, la liquidación de compra es un comprobante de pago cuya emisión procede respecto de las adquisiciones que: i) se refieran a los productos especificados en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP; y, ii) sean efectuadas a personas naturales productoras y/o acopiadoras de los mencionados productos que no otorgan comprobantes de pago por carecer de número de RUC.

En cuanto a la última condición, es preciso destacar lo siguiente:

El artículo 2° del Reglamento del RUC establece los sujetos obligados a inscribirse en el RUC, entre los cuales están los señalados en el Anexo N.° 1⁽³⁾ de dicha Resolución que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT (inciso a)).

A su vez, el artículo 3° de la citada resolución exceptúa de la obligación de inscribirse en el RUC a los sujetos que se encuentren en alguna de las situaciones detalladas en dicho artículo, no habiéndose previsto como una de ellas el tener la condición de productor y/o acopiador de los productos señalados en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según el inciso a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo⁽⁴⁾, son sujetos del IGV en calidad de contribuyentes, entre otros, las personas naturales que desarrollan actividad empresarial que efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución.

En ese sentido, como quiera que las personas naturales productoras y/o acopiadoras a que hace referencia el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP califican como contribuyentes del IGV, las mismas se encuentran obligadas a inscribirse en el RUC.

Ahora bien, si los referidos sujetos no cumplen con dicha obligación formal y, por ende, no otorgan comprobantes de pago⁽⁵⁾, los adquirentes deberán emitir

² Agrega la norma que mediante resolución de superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

³ En el numeral 1 del rubro "requisitos específicos" de dicho Anexo 1 se incluye a las personas naturales con negocio.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.

⁵ Entre ellos, la factura, en los casos a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 4° del RCP.

la liquidación de compra respectiva, siempre que se trate de la adquisición de los productos señalados en la norma materia de análisis⁽⁶⁾.

Por lo demás, es de hacer notar que el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP no establece límite alguno vinculado al monto o volumen de venta mensual para que proceda la emisión de la liquidación de compra, ni tampoco prohíbe que esta se emita a productores y/o acopiadores que realicen la venta de los productos detallados en el referido numeral de manera continua.

En ese sentido, las personas jurídicas que adquieran productos primarios de productores y/o acopiadores que se dediquen de manera continua a su comercialización y que carezcan de número de RUC, podrán emitir liquidación de compra por dichas adquisiciones -siempre que se cumpla lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP- independientemente de la periodicidad con que se realicen tales operaciones y el monto o volumen de estas⁽⁷⁾.

2. En lo que atañe a la tercera consulta, dado que el RCP no contiene una definición del término “acopiador” para efectos de la regulación contenida en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP, corresponde acudir a la acepción común del término⁽⁸⁾.

Así, en el Diccionario de la Real Academia Española se define “acopiar” como juntar, reunir en cantidad algo, y más comúnmente granos, provisiones, etc.; y “acopiador” como la persona que acopia frutos para revenderlos como comisionista.

Asimismo, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual⁽⁹⁾ se define “acopiar” como reunir en gran cantidad granos, provisiones y otros productos, más bien para consumo propio que para especulación; y “acopiador” como aquel que hace acopio o provisión, de acuerdo con necesidad, consumo o venta previsible, hasta la conveniente renovación de existencias.

De las definiciones antes citadas, se advierte que la acción de acopiar no excluye la posibilidad de que los bienes materia de acopio hayan sido adquiridos a terceros para su posterior venta.

En ese sentido, para efectos de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP, puede ser considerado acopiador el sujeto que adquiere los productos detallados en dicho numeral a los recolectores⁽¹⁾ para, posteriormente, venderlos a las empresas.

⁶ Ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a la persona natural productora y/o acopiadora de los referidos productos, tal como se ha señalado en la Carta N.° 018-2005-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal Institucional (<http://www.sunat.gob.pe>).

⁷ En el mismo sentido se ha emitido pronunciamiento en la Carta N.° 018-2005-SUNAT/2B0000.

⁸ Sin perjuicio de que, respecto de cada producto específico, pueda resultar de aplicación la normativa sectorial correspondiente.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta. 18ª edición. Buenos Aires: 1981.

CONCLUSIONES:

1. Las personas jurídicas que adquieran productos primarios de productores y/o acopiadores que se dediquen de manera continua a su comercialización y que carezcan de número de RUC, podrán emitir liquidación de compra por dichas adquisiciones -siempre que se cumpla lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP- independientemente de la periodicidad con que se realicen tales operaciones y el monto o volumen de estas.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 6° del RCP, puede ser considerado acopiador el sujeto que adquiere los productos detallados en dicho numeral a los recolectores⁽¹⁾ para, posteriormente, venderlos a las empresas.

Lima, 04 NOV. 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO**

Iv
CT0649-2015
CT0675-2015
CT0676-2015
CT0677-2015
COMPROBANTES DE PAGO – Liquidación de Compra